



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no subsanó en debida forma lo ordenado por el despacho mediante auto interlocutorio No. 465 del 8 de marzo de 2023

Palmira, marzo 27 de 2023.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 712

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca,
COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI

Demandado: Edinson Varela Padilla

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00094-00**

Palmira, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió en debida forma con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 465 del 8 de marzo de 2023, notificado por estado electrónico No. 27 del 09 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

"(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora en el escrito de subsanación allegado, no cumplió en debida forma con lo ordenado por el despacho mediante auto interlocutorio No. 465 del 8 de marzo de 2023, por cuanto, en su numeral tercero se requirió a la parte ejecutante, a efectos de reformular las pretensiones de la demanda, habida cuenta que, el valor solicitado por concepto de intereses remuneratorios excede la tasa de usura fijada por la superintendencia financiera, en razón a que el pagaré base de la obligación tiene como fecha de expedición y fecha de exigibilidad el mismo día, a saber el día 09 de diciembre de 2022, situación frente a la cual el actor introdujo en su escrito de subsanación fechas anteriores a la creación del precitado pagaré, indicando que los mismos se hacen exigibles desde el día 03 de febrero de 2022 hasta el día 10 de diciembre de 2022, existiendo una inconsistencia manifiesta entre los hechos y pretensiones de la demanda, conforme a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P; asimismo, no precisó en el escrito de subsanación la fecha inequívoca desde la cual solicita el reconocimiento de los intereses moratorios, la cual debía incluirse en el escrito de subsanación, teniéndose presente que, los mismos se hacen exigibles desde el día siguiente al vencimiento de la obligación.

Conforme a lo expresado en líneas precedentes, procede el rechazo de la presente demanda ejecutiva promovida por la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca, COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI, conforme a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca, COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 35 hoy, 28 de marzo de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d9747ded06a5c9302462190f29b7c99fbc728b98bb1119cedacd46736d881**

Documento generado en 27/03/2023 04:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue dirimido el conflicto negativo de competencia por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, asignándose el conocimiento del proceso a esta judicatura, remitido el 3 de marzo de 2023. Sírvasse proveer.

Palmira, marzo 27 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 699

Proceso: Sucesión

Demandante: Leydy Rocío Marín Escobar

Causante: Dalila Escobar De Marín, Luis Evelio Marín

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00640-00**

Palmira, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El proceso de sucesión intestada propuesto por Leydy Rocío Marín Escobar adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. Del poder allegado al proceso se evidencia una contradicción notoria con los hechos aducidos por la parte actora en el escrito genitor, por cuanto, en el referido poder se indica bajo la gravedad de juramento que se desconoce de la existencia de otros herederos con igual o mayor derecho que la demandante, y paso seguido en el hecho tercero de la demanda, se refiere que de la unión de los causantes se procrearon cinco hijos.
3. De los anexos presentados con el escrito de demanda, se aportaron las constancias de haber agotado su solicitud mediante derecho de petición antes las Notarías Primera, Segunda, Tercera y Cuarta de esta municipalidad, a efectos de adquirir los registros civiles de nacimiento de los señores William Jairo Marín Escobar, Rodrigo Marín Escobar, Ana Soraya Marín Escobar y Rubén Giovanni Marín Escobar quienes se señalan, son asignatarios de los causantes por su calidad de hijos, así como también la solicitud presentada ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, fechada del día 24 de noviembre de 2022; en ese orden de ideas, al haber transcurrido cuatro meses desde la mentada solicitud, deberá precisarse a esta sede judicial si de la respuesta emitida por la precitada entidad se encontró registro alguno de los datos concernientes a los registros civiles de nacimiento de los herederos, en los cuales se pueda acreditar el parentesco con los causantes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

4. El certificado de tradición anexo al proceso data del mes de noviembre de 2022, debiendo allegarse con no menos de un mes de expedición, razón por la cual se requerirá a la parte actora a efectos de presentarlo debidamente actualizado con el correspondiente escrito de subsanación.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso de sucesión intestada propuesto Leydy Rocío Marín Escobar por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **No reconocer** personería apoderada Ruth Mery Salamanca Méndez, hasta tanto, se realice la corrección indicada por el despacho en el numeral segundo de la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.35 hoy, 28 de marzo de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c59df4218b5ef28c360845ca8133b2d3874767dd12d96c363673860827bbe10**

Documento generado en 27/03/2023 04:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA**

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, marzo (27) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 703
Proceso:	Divisorio
Radicado No.	765204189002-2019-00598-00
Decisión:	Aprueba remate
Demandante	Guillermo López Quintero
Demandada	María Fernanda Castro Zamora
Rematante	Edwin Vacca Agudelo

Procede esta instancia judicial a emitir pronunciamiento toda vez que el rematante aportó dentro del término legal, las consignaciones requeridas en el artículo 453 del C.G.P., como son: el impuesto del valor del remate y la diferencia entre el valor depositado para hacer postura y el valor de la adjudicación. Por ende, se revisará la verificación de los requisitos legales en aras de impartir la aprobación de la adjudicación realizada en la subasta pública del 2 de marzo de 2023 dentro del presente asunto.

El juzgado, tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el art. 453 del C. General del Proceso,

El rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado de conocimiento, descontada la suma que depositó para hacer postura, y presentar el recibo de pago del impuesto de remate si existiere el impuesto.

Vencido el término sin que se hubiere hecho la consignación y el pago del impuesto, el juez improbará el remate y decretará la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, a título de multa.

Cuando se trate de rematante por cuenta de su crédito y este fuere inferior al precio del remate, deberá consignar el saldo del precio a órdenes del juzgado de conocimiento.

En el caso del inciso anterior solamente podrá hacer postura quien sea único ejecutante o acreedor de mejor derecho.

Cuando el rematante fuere acreedor de mejor derecho el remate sólo se aprobará si consigna además el valor de las costas causadas en interés general de los acreedores, a menos que exista saldo del precio suficiente para el pago de ellos.

Si quien remató por cuenta del crédito no presenta oportunamente los comprobantes de consignación del saldo del precio del remate y del impuesto de remate, se cancelará dicho crédito en el equivalente al veinte por ciento (20%) del avalúo de los bienes por los cuales hizo postura; si fuere el caso, por auto que no tendrá recurso, se decretará la extinción del crédito del rematante.

Por su parte, el art. 455 ibidem, señala;

Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación.

Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas.

Cumplidos los deberes previstos en el inciso 1o del artículo 453, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto en el que dispondrá:

- 1. La cancelación de los gravámenes prendarios* o hipotecarios, y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten al bien objeto del remate.*
- 2. La cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro.*
- 3. La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último. Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en la notaría correspondiente al lugar del proceso; copia de la escritura se agregará luego al expediente.*
- 4. La entrega por el secuestre al rematante de los bienes rematados.*
- 5. La entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que el ejecutado tenga en su poder.*
- 6. La expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efecto público nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado.*
- 7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.*

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituye falta disciplinaria gravísima.

CASO CONCRETO

Del *sub judice*, se trata de un bien inmueble embargado, secuestrado, avaluado y subastado dentro del proceso **divisorio**, instaurado por el señor **Guillermo López Quintero** a través de apoderado judicial, en contra **María Fernanda Castro Zamora**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-109028, casa ubicada en la Calle 34 No. 6E-09, Lote 10, Manzana C4, Urbanización Hacienda Buenos Aires del municipio de Palmira.

La diligencia de remate se realizó conforme lo previsto en el artículo 452 del Código General del proceso (en adelante C.G.P). El bien inmueble objeto de remate fue avaluado en la suma de **CIENTO VEINTIÚN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$121.155.000)**, teniendo como base de la licitación el 70% del avalúo, al bien objeto de remate. En dicha diligencia se **adjudicó**, el bien Inmueble de la referencia, al señor **Edwin Vacca Agudelo**, identificado con la CC. No. 94.321.352 por la suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$84.810.000)**, quien consignó previamente el 40% del avalúo.

Conviene precisar que dicha diligencia se desarrolló conforme al artículo 452 del C.G.P, por lo que se extendió un acta escrita en la que se plasmó lo requerido por la Ley. De otro lado, se advierte que se encuentra saneada cualquier irregularidad que pueda afectar la validez del remate por no ser alegadas antes de la adjudicación que ocurrió en la misma diligencia.

La parte rematante y adjudicataria consignó dentro del término el impuesto que prevé el artículo 453 del código General del Proceso, esto la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS M/CTE (\$4.240.500)**, además consignó el excedente del valor del remate.

Así, como se han cumplido con todas las formalidades prescritas por la Ley para efectuar el **remate** del bien inmueble en los términos indicados en el art. 450 y ss., *ibidem*, es del caso impartirle **aprobación**, tal y como lo dispone el ordenamiento ya citado.

En virtud de lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que se han cumplido las formalidades previstas por los artículos 448 a 453 del Código general del Proceso y como quiera que no se encuentra pendiente incidente de nulidad que contempla el artículo 133 *ibidem* y conforme al art 455 del Código General del proceso,

se consideran saneadas las irregularidades que puedan afectar la validez del remate.

En mérito de lo anterior el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Palmira Valle,

RESUELVE:

Primero: Aprobar en todas y cada de sus partes la diligencia de **remate** efectuada en este proceso divisorio, instaurado por **Guillermo López Quintero** en contra **María Fernanda Castro Zamora**, realizada el 2 de marzo de dos mil veintitrés (2023); diligencia en la que se **adjudicó** el bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-109028, casa ubicada en la Calle 34 No. 6E-09, Lote 10, Manzana C4, Urbanización Hacienda Buenos Aires del Municipio de Palmira, por una postura total de **(\$84.810.000)** a **Edwin Vacca Agudelo**, identificado con C.C. **94.321.352**.

Segundo: Expídanse con destino a la parte **rematante** y **adjudicatario Edwin Vacca Agudelo** identificado con C.C. 94.321.352, copias del acta de la audiencia de remate de fecha 2 de marzo de 2023 y del auto aprobatorio del mismo, para su respectivo Registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que le sirvan como título de propiedad del bien adjudicado.

Tercero: Ordenar la entrega a favor del rematante, **Edwin Vacca Agudelo** identificado con CC. 94.321.352 del bien inmueble rematado en este asunto. En consecuencia, notifíquese este auto a la secuestre Hilda María Duran Caicedo identificada con CC. 31.172.848, para que proceda de conformidad e igualmente rinda cuentas comprobadas de su gestión dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto.

Cuarto: Disponer la cancelación de la inscripción de la demanda decretado sobre el bien inmueble, inscrito en la anotación No. 012 del folio de matrícula inmobiliaria No. 378-109028. En consecuencia, líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, haciéndole saber que la medida se le comunicó mediante oficio No.3097 del 15/10/2019. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de este lugar para las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en <u>estado No. 35 hoy, 28 de marzo de 2023.</u> <u>De igual forma se fija en el estado electrónico de</u> <u>la página web de la Rama Judicial.</u> https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home</p>  <p>ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario</p>
--

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd9b4c0d2b84211f7a3f5c69f997d2a13e4cdc29cf8a57bc535c7c93c2099fd**

Documento generado en 27/03/2023 04:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>